

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 260

Cali, 10 de febrero de 2021

Se recibe escrito enviado por el ejecutado el día 09 de febrero de 2021, solicitando *“(i) Que se me notifique el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, con base en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, a través de este correo electrónico, con el fin de ejercer mi derecho de defensa” y “(ii) Que con base en el artículo 602 del C.G.P. se fije el monto de la caución que debo prestar para obtener el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, lo que ruego sea atendido de manera **URGENTE** porque el vehículo embargado dentro de este proceso fue vendido a un tercero poseedor quien no pudo hacer el traspaso del bien, lo que me causará perjuicios económicos por incumplimiento contractual, siendo mi intención solucionar este inconveniente de manera inmediata.”*

Conforme a lo anterior se tendrá por notificado el demandado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del CGP, es decir, *“en la fecha de presentación del escrito”*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; adicionalmente, se informará al demandado para que deberá constituir apoderado judicial pues para intervenir en esta causa judicial requiere derecho de postulación.

Finalmente, se aclara al memorialista que dentro de la presente ejecución no se ha decretado medida cautelar sobre un vehículo, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente al expediente el contenido del escrito contentivo de la manifestación elevada por el señor JAIME ANDRES MIRANDA HOYOS, para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación al demandado señor JAIME ANDRES MIRANDA HOYOS, por conducta concluyente de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 301 del CGP, a partir de *“la fecha la fecha de presentación del escrito”*.

TERCERO: De conformidad con el artículo 91 del CGP, se advierte a la parte demandada que el traslado de la demanda se surtirá bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y cuenta con el término de 10 días a partir de la fecha enunciada en el numeral anterior para dar contestación a la demanda

CUARTO: Sin pronunciamiento alguno respecto de embargo de vehículo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INFÓRMESELE al demandado que deberá constituir apoderado judicial para elevar las peticiones al presente proceso, toda vez que se requiere de derecho de postulación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fa072d3bc29175f0d5cbe8109576b561be2ab03420aede55c779053dfb990c

Documento generado en 10/02/2021 08:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**